



2<sup>o</sup> - 2<sup>o</sup>

# P O R



## S O B R E

*La justa retencion de vna Bula de su Santidad, y letras del Reuerendissimo, en que le despojan de officio a el, y a todos los Prelados de la Prouincia.*

I



EGVN Las Constituciones de la Orden de san Agustin, y costumbre de la Prouincia de Andaluzia, deuio convocar Capitulo para elegir Prouincial futuro el que actualmente lo era. Y siendo el año 1641. el Maestro fr. Francisco Liaño, le conuocò para el Conuento de Granada, y para el Sabado 20. de Abril del dicho año, iuxta formam præfixam per d. constitutionem, 3. part. cap. 7. sub Rub. de modo celebrationis Capituli Prouincialis.

2

Y auiendo acudido el dicho Prouincial, y todos los Electores a los 19. de Abril, el dicho Prouincial fue requerido por la mayor parte de los Electores, para que no procediesse a la eleccion del dicho Capitulo, porque los Maestros fr. Francisco Terminiõ, fr. Alonso de Castilla, fr. Iuan Butron, y otros sus parciales, se auian conjurado de hecho, a sacar Prouincial al dicho Maestro Terminiõ; de que recibio informaciõ el Prouincial, y constò, que en Granada, dentro y fuera del Conuento y en los lugares cercanos, estauan esperan-

do

A

do

do mas de ciē Religiosos, no Electores, y prohibidos cō censuras de estar, ni entrar alli, y preuenidos con armas de fuego, y otras para entrar se de hecho en el Conuento de Granada, y por fas, ò por nefas, compeler los Electores a tener por Prouincial al dicho Maestro Terminión, diendo a cada uno de los dichos, y a cada uno de los votos le auian de dar a pelar de los votos, y aunq̄ no los tenia, y a cada uno de los votos de los Electores de 82. se salieron del Capitulo, suplicando al dicho Prouincial le prorrogasse a tiempo, y lugar seguro. Y protestando de lo contrario el Prouincial, se salio del Conuento, auiendo proueydo auto, en que prorrogaua el Capitulo hasta que el Ilustrissimo señor Nuncio, y su Magestad proueyesē sobre su libertad, y seguridad, el qual auto de su peticion se le hizo notorio a todos.

3 Y no obstante los dichos Maestros Castilla, Terminión, y Butron, con sus parciales, que fueron 29. se declararon en Prelados, y excluyendo de la eleccion los votos que les parecio no cooperarian con ellos, multiplicando otros, para formar numero. Hizieron vn conuēticulo, en q̄ se declarò en Prouincial al Maestro Terminión, y sus parciales, en los demas officios.

4 De lo qual el Maestro Liaño, y los demas de la Prouincia, apelaron al señor Nuncio, y transportados los autos, su Ilustrissima, oydas las partes por muchos dias, y en muchos alegatos, declarò por nulo y atetado todo lo hecho, y actuado por los dichos Maestros Castilla, Terminión, Butron, y consortes, desde el dia 19. de Abril, en que suspendio el Capitulo el Prouincial, y mandò proceder a celebrarle.

5 Apelo el dicho Terminión, concediosele la apelacion en lo deuolutiuo: y por denegar sele en lo suspensiuo, implorò el auxilio de la fuerça, ante los señores del Consejo, donde visto se declarò, que no la hazia, vt in processu, fol. 32. y siguient.

6 Y por otro Breue mandò el señor Nuncio al dicho Maes-

2

Maestro Liaño Provincial, conuocasse à Capitulo, señalandole lugar para ello, al Conuento de Granada, y dia el de 26. de Octubre.

7 Y como en los Tribunales de justicia del señor Nuncio, y a su Magestad, y Consejo supremo de justicia le huuiesse constado de la violencia con que los dichos Maestros Castilla, Terminiõn, y Butron, se procuraron de hecho apoderar de los officios de la Prouincia, y de ella, se hallaron obligados de officio, proueer, y ocurrir para que no tornasen a suceder las dichas violencias, vt in processu, fol. 34. y sig.

8 Y assi el señor Nuncio de su Santidad no obstante q̄ le constò, de que en nombre del Reuerendissimo auia de presidir al Capitulo que mandò celebrar, el Maestro fr. Alonso de Castilla, cometio al señor Obispo de Cordoua, y le facultò para substituir, tanta quanta autoridad tenia su Santidad concedida como a tal Nuncio, y Legado a latere, mandandole, que por su persona, ò por la que substituyesse, fuesse a Presidir al dicho Capitulo, con facultad de expeler del Capitulo los Electores que juzgasse, y especial para calificar cada vno de los votos que deuisan concurrir: y con cartas de mas a mas, para echar del Capitulo al dicho Maestro Terminiõn, y los q̄ le turbassencõmo parece de dichos Breues, y cartas, y autos del processo presentados, que estan a fol. 33. del.

9 No menos cuydadoso su Magestad de ocurrir a tantos daños como de las violencias antecedentes le constò, y a estoruar la repeticion proprio motu, embiò decreto a su supremo y Real Consejo de justicia, mandandole proueyesse para que otras semejantes violencias, y abusos de armas no se repitiesen en la eleccion que se mandaua hazer. y sobre ello se despachò cedula, *Mandando al Presidente, y Oydorès de la Chancilleria de Granada, que preuiniesen lo necessario para que en*

la elecció, dize, no se traygã, ni cõfietã traer ningun género de armas, ofensiuas, ni defensiuas. Añadiendo: *Y si pareciere para su mayor acierto, nombrar persona que mientras se biziere la eleccion nõ de lugar a semejantes inconuenientes, y escandalos, lo hãreis, eligiendo la que os pareciere mas a proposito para ello, para que haga guardar, cumplir, y executar lo cõtenido en esta mi cedula, y que no se contraenga a lo que por ella se dispone, y manda, interponiendos en todo lo q̄ fuere necesario.* Madrid : 2. de Octubre 1641. in proces. f. 37.

10 Cometio la autoridad del señor Nuncio el señor Obispo de Cordoua a su Prouisor, y aceptada, se hallò en Granada a 25. de Octubre, donde congregado el Capitulo, publicò en èl la sentencia, en que se anulò el llamado Capitulo, y mandato de celebrar otro con los Breues de su comission: y el mismo dia el señor don Francisco Robles de la Puerta, Oydor de la Chancilleria de Granada publicò la cedula de su Magestad, dirigida al Governador, y Oydores de Granada, carta del señor Presidente de Castilla, obedecimiento de los señores Governador, y Oydores, y provision en virtud de la Real cedula, mandando al dicho señor Oydor, asistiessse al dicho Capitulo para hazer guardar y cumplir lo que su Magestad por su Real cedula mandaua fol. 35. y siguientes.

11 Admitidos los dichos Ministros de su Santidad, y Real, dieron principio a la celebracion del Capitulo, y como se publicasse la Presidencia del al Maestro fray Alonso de Castilla, recelandose que boluièdo a su mano la dicha autoridad, abusaria della como la vez primera, el Procurador general de la Prouincia presentò en nombre del la peticion, diziendo, que las letras del Reuerendissimo, en que nombrò Presidente al dicho Maestro Castilla, las auian visto los señores del Consejo, y mandado se le boluiessen, para que usasse de ellas sin perjuizio de las constituciones: y que por no

auerlas guardado en el prétenso Capitulo de 20. de Abril se dio por nulo, y que el recibirlo fuesse con la calidad precisa, de que auia de guardar las constituciones; y en qualquier caso de contrauencion apelaua, y protestaua la nulidad, & in processu fol. 44.

12 El Prouisor vista esta, y otras peticioaes en esta razon, mandò se obedeciesse en Presidète el dicho Maestro Castilla, segun el tenor de sus letras, y se procediesse a la eleccion.

13 Y se procedio, y se eligieron juezes de causas, segun la constitucion, y son los examinadores, y calificadores de los votos que deuen concurrir a la eleccion; sobre que traia en su comission clausula especial del señor Nuncio el dicho <sup>causador</sup> Procurador para proceder como mas bien visto le fuera: y della usando, proueyò auto, mandando.

14 *Que los dichos juezes de causas para mayor direcciõ ayau de conocer, proceder, resolver, y determinar, con asistencia suya, y del señor don Francisco de Robles, Oydor de la Real Chancilleria, in processu fol. 48.*

15 Y elegidos, y publicados los juezes de causas, y aceptado el oficio por ellos, se procedio al examen, y legitimacion de los votos en 26 de Octubre, y fue necesario prorogar el Capitulo hasta que huuiesse ajustado, y justificado los papeles, de q̄ huuo auto fol. 48.

16 Y parece que a los 28. de Octubre se juntaron el juez Apostolico, el Oydor, Presidente, y juezes de causas, y publicaron los votos que auian legitimado, y reconocido para la dicha eleccion, y los computaron, y hallaron que eran 80. y se procedio a votar secretamente, y se regularon los votos, y de los dichos 80. se hallò que tuuo para *Prouincial* 79. el P. M. F. Frãisco Nuño, y se publicò, y fue confirmado por el Presidente en nombre del Reuerendissimo: y en esta conformidad se procedio hasta fenecer el Capitulo, que se disoluió a 30.

de Octubre, y de lo actuado en el se formò processo, y todos los autos del firmados del dicho Prouisor de Cordoua, juez Apostolico, y autenticos por ante Alonso Perez Moreno Notario Apostolico, y que en Cordoua, y Granada lo fue de todo lo dicho, se presentarõ  
17 al señor Nuncio de su Santidad: y *visstos, y examinados confirmò la eleccion del dicho Prouincial, y demas hecchas en el Capitulo, y mandò con censuras se guardassen, y cumpliesen, sobre que despachò sus letras en forma de Breue, in processu fol. 55. el qual auiendo salido a Visitar la Prouincia el dicho Prouincial, se publicò en cada vno de los Conuentos, y en todos no huuo contradicion.*

18 Conseruose en esta quieta y pacifica possession la Prouincia desde el dicho dia 28. de Octubre 1641. hasta que por Octubre de 1642. el dicho Maestro Terminon despachò mandatos como Prouincial a muchos de los Conuentos de la Prouincia; y sus parciales cooperando conjuraron la Prouincia, persuadiendo que el Prouincial, Priores, y Prelados del llamado Capitulo, que declarò nulo el dicho señor Nuncio, lo eran, y que no se obedeciesse en Prouincial al dicho Maestro Nuño; el qual recibio informacion de lo susodicho, y de que auiendo conuocado para el Capitulo, intermediu que se deuia celebrar a primero de Nouiembre del dicho año 1642. el dicho Maestro Butron, y parciales, conjurados, se le resistieron: por lo qual recurrio al señor Nuncio, el qual le mandò obedecer, y a los Capitulares celebrar el dicho Capitulo.

19 Y como el dicho Prouincial Maestro fray Francisco Nuño entendiesse de las informaciones, que los fundamentos para negarle a la obediencia, resultauan de noticias que los dichos Maestros tenian de Roma, dõde se dezia auian anulado su eleccion, y las demas: acudio al señor Nuncio, y le suplicò, proueyesse, para que

ningunas letras se executassen sin su noticia, y qualquier se recogiesse, y presentassen; y lo concedio, y mandò despachar sus mandamientos en 13. de Octubre 1643. que estan in processu fol.

20 Y asimismo el señor Fiscal acudio a su Magestad, y Real Consejo, suplicando, que qualquier letras q̄ viniessen de Roma contra el dicho Capitulo se recogiesse, y mandassen traer ante los señores del, sobre que se despachò prouision, vt in processu fol.

21 En este estado, llegó a noticia del dicho Prouincial que el Maestro Butron, Prior que era de Cordoua, sin su licencia, ò requerimiento se salió del Conuento de Cordoua, y fue al del Castillo de Garcimuñoz a los 23. de Febrero, y alli conuocò Capitulo del Prior, y Conuento, y manifestó vnas letras, que dixo ser del Reuerendissimo, y por ellas se declaró en Prouincial, y mandò que le negassen la obediencia al dicho Maestro fray Francisco Nuño. Y así lo fue continuando en otros Conuentos, como consta en processu a fol.

22 Sabidor desto el Maestro Nuño, Prouincial legitimo, acudio al señor Nuncio, y suplicò mandasse recoger las dichas letras, y lo mandò así, despachando para ello su mandamiento: y con ellos acudio vn Notario al Conuento de Cuenca de la dicha Orden, donde se hallaua compeliendo a que le reconociesse Prouincial el dicho Maestro Butron: y siendole notificado el mandamiento del señor Nuncio a 9. de Março, respondió, que ya tenia presentadas las dichas letras al señor Nuncio, vt in processu fol.

23 Y es publico y notorio, que el dicho Maestro Butron ocultamente vino a esta Corte, sin entrar en el Conuento, y hizo presentar las letras al señor Nuncio.

24 Lo que consta es, que Joseph Camerino su Procurador que dixo ser, presentó al señor Nuncio las dichas letras, y pidió su cumplimiento, y mandamientos para

ra que se obedeciesen, insertas las letras. Mandose an-  
si, y el decreto no tiene dia, mes, ni año, fol. 2.

25 En el processo fol. 4. està vna copia impressa, de las  
letras originales, y al margen recibo dellas por el Padre  
Maestro Herrera, en 7. de Março.

26 Y a nueue de Março pidio Camerino Procurador  
del dicho Maestro Butron comission, para que todos  
los Curas declarassen en excomulgados los Religio-  
sos que no obedeciesen al dicho Maestro Butron. Y el  
señor Nuncio mandò despachar sus mandamientos pa-  
ra ello, sin citacion, fol. 17.

27 En 10. de Março, el Prouincial Maestro Nuño pi-  
dio traslado de las letras que el Maestro Butron auia  
exhibido ante el señor Nuncio; denegosele.

28 Y en este interim, el dicho Maestro Butron auia des-  
pachado a toda la Prouincia comisiones suyas, antes,  
y despues que tuuo mandamiento del señor Nuncio, y  
hasta oy, ha ido despachando, para que le admitiessen  
por Prouincial, con facultad de excomulgar. Conuocò  
Capitulo. Priuò los Piores actuales. Nombrò Vica-  
rios. Hizo fixar cedulaes, excomulgando los Prela-  
dos, y subditos que no le obedeciesen, en los mas Con-  
uentos de la Prouincia.

29 Y en los Conuètos de Iaē, del Bonillo, <sup>liciana</sup> Casaña, Alca-  
raz, Malaga, Granada, y otros, han procedido a introdu-  
zirse en los officios con mano armada, y conuocados  
Religiosos, y seglares de hecho, quebrantando las puer-  
tas, expeliendo los Prelados, y compeliendolos a ocul-  
tarse, y buscar otros Conuentos donde viuir, con muy  
gran escandalo, incitando, y prouocando a los q̄ reco-  
nocè al dicho Maestro Nuño en Prouincial. Y a los Pre-  
lados elegidos en el Capitulo que mandò celebrar el se-  
ñor Nuncio, y su Magestad, que solo afectan a oca-  
sionarlos a violencias, y precipitacion, sin que hasta agora  
aya parecido que xa alguna contra el Maestro Nuño, y  
los



5  
los demas Religiosos de su obediencia, sino que los Prelados ordinarios de Seuilla, y de Osuna, esteruaron que dos, ò tres Religiosos, que andan de casa en casa, y de pueblo en pueblo, fijando cedulones en nombre, y con comission del dicho Maestro Burron, se recogiesen a sus Conuentos: Y desto se querellaron al señor Nuncio, y con sola su relacion despachò mandamiento a los dichos Prelados ordinarios, para que los dexassen en la libertad que antes estauan, fol. 27.

30 En este estado, y pleyto estauan los escandalos dichos. Y el Prouincial Maestro Nuño suplicò al señor Nuncio, q mandasse no inouar al dicho Maestro Burrò, despues de la presentacion de las letras: y se mandò, estendiendo el decreto, a que ambos no inouassen.

31 De que hizo muy poco caso el dicho Maestro Burron, antes despues del mandato de no inouar, ha proseguido por medio de los dichos Religiosos, en procurar violentar los Conuentos, despojar los Priors, y hazerfe reconocer, jactando se en carta original de quatro de Abril de 1643. que aunq el señor Nuncio despachò los dichos mandamiètos de no inouar, el puede proseguir, y q le tiene asegurado, q en todo caso le darà agrauatorias. La qual carta està in processu, fol. y se mostrò original al señor Auditor.

32 Suponense las letras del Reuerendissimo, y de su Santidad por notorias, y su tenor.

Y suponese, que en dichas letras se manda, que desde el dia que se publicaren las dichas letras, les empiecen los officios de Prouincial, Definidores, y Visiradores, a los nombrados, y que les daren hasta el año 1646.

33 Suponese tambien, que la dicha Prouincia de Andaluzia tuuo en años passados grandissimas controuersias, porque estando diuidda en dos parcialidades: una que llaman de Prouincia; y otra de Seuilla, y Estre-

madura, se apoderava la más poderosa de los officios, de manera que no admitia a participarlos a la menos poderosa. Y después de muchos acuerdos, su Santidad informado del Reverendissimo, y a instancia del Procurador general de Andaluzia, despachó Breue mandado, que los officios de Prouincia se eligiessen en la Prouincia alternatiuamente. *Vno scilicet triennio ex parte Prouincie: altero autem immediate sequenti, ex parte Hispalensi, & Extrematuræ, omnino tamen indifferenter, & indiscriminatim (ut prædicitur acceptis) Apostolica auctoritate, tenore presentium perpetuo facimus, & constituimus, fol. 23.*

34 Y a fol. 24. pone esta cláusula: *Et nihilominus quascunque Prouincialis huiusmodi electiones aliter, quam præmissam est pro tempore factas, nullas, irritas, & inanes, ac nemini suffragari posse declaramus.*

35 Et infra: *Nec contra ea quouis prætextu, aut quæsito colore venire, aut quidquam facere, molliri, vel attentare ullatenus unquam posse, ac decernentes ea omnia, & singula supra expressa, semper, & perpetuo valida, firma, & efficacia existere, & fore: nõ obstantibus, &c. Dat. Romæ sub annulo Piscatoris, à 26. de Abril 1527.* que es la última, y confirmatoria de la primer Bula de alternatiua, y otras declaratorias.

36 Y a fol. 8. está la primera Bula de alternatiua, con la cláusula, *Quo circa,* dirigida a los Arçobispos, y Obispos de la Prouincia, y al Auditor general de la Camara Apostolica, para que siêdo requeridos por los Superiores de la Prouincia, *solemniter publicantes,* que es la misma cláusula que traen agora las letras que se han presentado, las executen.

37 Y parece que con las dichas letras de alternatiua, se presentó el Procurador general de la Prouincia, que estava en Roma, al Auditor general de la Camara Apostolica, el qual en su cumplimiento las reconoció, abrió, y pu-

- y publicò, y cometió la ejecución, y nòtificación de ellas a todos y qualesquier Prelados, con monicion a todos los que les tocasen, y pretendiesen, que les perjudicauan, para q̄ las obedeciesen, y executassen cò termino de seis dias por trina canonica respectiue, y con el de dos meses, para recurrir a Roma si se sintiesen gra uados.
- 38<sup>o</sup> Esta alternatiua està jurada, y aceptada por la Prouincia en su Capitulo Prouincial de Mayo de 1626. y en el intermedio de primero de Nouiembre de 27. se mandò, que por ser interessados todos los Conuentos, y Religiosos en dicha alternatiua, se ponga vn tanto dellas, y de su cumplimento, y demas autos de su aceptación, y ejecución hechos en el Archiuo de cada vno de los Conuentos de la Prouincia, fol. 19.
- 39<sup>o</sup> Y como en conformidad de la dicha alternatiua en 19. de Abril 1641. se cumpliesse el trienio en que auia gozado el Prouincialato el M. F. Fràncisco Liaño, q̄ es de la parcialidad de **Sevilla**, deuieron elegir para el futuro trienio en Prouincial otro de la parcialidad de Prouincia, como lo reconoce su Santedad en dichas letras de que se vale el Maestro Butron.
- 40<sup>o</sup> Y auiendo corrido desde Abril de 1641. hasta Abril de 1643. presente, dos años del trienio que toca el Prouincialato a Prouincia, en estas dichas letras se dispone, que el Maestro Butron, a quien nueuamente nòbra Prouincial, lo aya de ser hasta el año 1646. sin embargo de los dos años que han corrido del dicho trienio. Demanera, que auiendo de durar solo tres años el trienio de la parcialidad de Prouincia, executandose las dichas letras dura cinco.
- 41<sup>o</sup> Desto se agrauiarò los Padres de la parcialidad de Sevilla, y Estremadura, y se han presentado al señor Nuncio, suplicando de dichas letras, y que por no auer sido oydos se suspenda la ejecución.

42 Y presentaron vna declaracion del Illustrissimo señor Nuncio, en que parece, que auiendo sido electo en Provincial de la parcialidad de Prouincia el Maestro fray Antonio Yañez el año de 1633. como muriese a los dos meses de su eleccion: y segun la Constitucion, le devia suceder el Prouincial inmediato que le antecedió, y este fuesse segun la alternatiua de la parcialidad de Estremadura, esta se agrauio de que en el trienio que le cabia el oficio a su parcialidad, le ocupasse el de la contraria, y por aquel medio, deuiendo gozar de vn trienio; gozasse de dos, en su perjuizio: por lo qual se declaró, que aunque la constitucion en el caso sucedido de muerte del Prouincial, llama al gouerno al antecesor inmediato, por la alternatiua, respecto de ser este de otra parcialidad, se deuia elegir otro de la misma del que auia muerto: y se conuocó Capitulo, y eligio, con efecto al Maestro Castilla, declarando el señor Nuncio, que el trienio en fuerça de la alternatiua, deuia computarse, y componerse desde el dia que entró por eleccion el Maestro Yañez difunto, y de aquellos dos meses que viuió, y de otros 4.º los que fuerón los que gouernó el Prouincial absoluto, o inmediato Sotomayor, y de lo restante a 3. años que gouernó el electo de la misma parcialidad que el difunto, y que así declaraua auerse cumplido con el trienio que toca segun la alternatiua a la parcialidad de Prouincia, para no perjudicar a la otra parcialidad de Estremadura: y en fuerça desta cosa juzgada han conradicho las dichas letras, y suplicado dellas los de Estremadura.

33 Itē parece, que con mas de 30. poderes de los Piores, y oficiales de la Prouincia, se ha pedido ante el señor Nuncio desagravio del despojo de hecho violento, excomuniones, cedulaones, y demas procedimientos que contra ellos ha hecho, y está haziendo el dicho Maestro Butron.

Y el

44. Y el señor Fiscal por el Prouincial Maestro Nuño, y todos los Piores, y oficiales de la Prouincia, y la dicha parcialidad de Estremadura, por el derecho adquirido de la alternatiua han ocurrido a los Reales pies de su Mag. y a los señores de su supremo Cõsejo de justicia, y suplicado por la retenció de dichas letras, y parece que mediante justicia, su Mag. y su supremo Cõsejo de justicia deve mandar retener las dichas letras, y poner lo actuado hasta oy en su execucion, restituyendo las cosas al estado que tenían antes de la vsarpacion, y cisma de officios, que fo color dellas se ha hecho.

### Primera causa de retencion.

*Por el beneficio y paz publica de la Monarchia.*

45. Bvelue a los Reales pies de su Mag. el legitimo Prouincial de Andaluzia, Maestro Fr. Frãcisco Nuño, como otro sumo Sacerdote Onias contra el ambicioso Simon, a implorar su proteccion: *Non ut ciuium accusator sed cõmunem utilitatem apud semetipsum uniuersae multitudinis considerans: Videbat enim sine Regali prouidentia impossibile esse pacem rebus dari, nec Simonem posse cessare a sultitia sua,* Machab. 2. cap. 4. nu 6. No acusa su Prouincia, Prelados, y comunidad el Prouincial Maestro Nuño, pero vè que como el año 1641. à lançadas, y escopetazos (son palabras de los testigos in processu) sin votos legitimos pretendieron apoderarse de los officios, y de la Prouincia de Andaluzia, oy Jo repiten, sin que aya bastado la autoridad Põtificia, y Regia con q̄ se celebrò el Capitulo, a cõseruar en la paz deseada la Prouincia: porq̄ el ambicioso Simon no cessa de su locura. Y siendo imposible que se dè quietud, y paz a la Prouincia sin la mano Real, la implora de su Magestad, y Consejo, en el hecho consta del processo fol. que por hallarse sin votos legitimos el Maestro

Castilla para sacar Provincial, se determinó, y puso en caso de executar lo a lançadas. Consta que el señor Nuncio conocida esta violéncia, juzgó necesaria toda la potestad de su Santidad para emplearla en que no se tornassen a jugar las armas para abrogarse los officios, mandando echar del Capitulo los que se inquietassen. Consta, que su Magestad enyudado, por decreto mandó a su Real Consejo de justicia, que procurasse estoruar la violencia destas armas, y que así se mandó por Real cedula al Presidente, y Oydotes de la Chancilleria de Granada, y que asistiéro vn Oydor de su Magestad para la celebracion, y paz del Capitulo. Y que se celebró, y le confirmó el Nuncio de su Santidad: y estando gozando la paz deseada, con medios en que ambas potestades soberanas, Pontificia, y Regia se emplearon. Consta, que perseverado en su inquietud los Maestros Castilla, Terminiön, y Butron, repiten las lançadas, y tornan a jugar de los pistoletes para despojar al legitimo Sacerdote Onias: y aun se nombra Provincial el intruso Terminiön, y se introduce de hecho a usurpar el officio, trastornando toda la Prouincia el Maestro Butron. Con que siendo *impossibile sine Regali prouidentia pacem rebus dare nec cessare Simonē astutitia sua.* El Prouincial está en caso forçoso como el sumo Sacerdote de implorar el auxilio Real, ño como el, de vn Rey Gentil, sino del mayor, y mas Catolico Monarcha de la Christianidad, y Protector especial de las Religiones.

46 No pide, no el amparo Real de su Mag. la Prouincia, y Prouincial de Andaluzia, toda la Monarchia afligida implora este auxilio para su reparo, así le imploró contra vnos malos Sacerdotes sus rebeldes el sumo Põtifce Gregorio del Emperador Mauricio en su epistola 32. lib. 3. indict. 13. c. 76. *Quæ enim serenissimè Dominè virtus humana, quodque carni Rebur brachij*  
 contra

8  
contra vestri Christianissimi culmen Imperij irreligio-  
sas presumeret manus erigere, si srueretur concors Sa-  
cerdotum mens Redemptorem suum pro vobis, atque ut  
oportebat meritis exorare: aut qui ferocissima gētis gla-  
dius in necem fidelium, tāta crudelitate grassaretur, ni-  
si nostra vita, qui Sacerdotes nominamur, & non su-  
mus aprauissimis grauaetur operibus? Estā pues es la  
causa de que los desvalidos, y rebeldes se aualienten  
contra la soberana Monarquia de su Magestad, viuie  
los Sacerdotes como no Sacerdotes.

47. Y porque se vea, que habla el Santo de ambiciosos,  
añade: *Sed dum nos competentia nobis relinquimus, &  
nobis in competentia cogitamus peccata nostra barba-  
ricis viribus sociamus, & culpa nostra hostium gladios  
exacuit, que Republice vires grauat.* Los exercitos  
enemigos de su Magestad, se engrossan con pecados de  
ambiciosos Sacerdotes, sus armas se auian, y enerues-  
lecen con sus culpas, y por ellas se enflaquecen las fuer-  
ças de la Republica.

48. Ni ay duda que san Gregorio habla a la letra, como  
si viera los trabajos de la Monarquia, y los excessos de  
malos, y ambiciosos Religiosos, y assi prosigue: *Qui  
quod per linguā predicamus, per exempla destruimus,  
qui iniqua docemus operibus, & sola voce ea que sunt  
iusta pretendimus: ossa ieiunijs ateruntur, & mente  
turgemus, corpus despectis vestibus tegitur, & elatio-  
ne corporis purpuram superamus: iacemus in cinere, &  
excelsa respicimus Doctores humilium, Duces super-  
biae ozuna facie, lupinos dentes abscondimus.* Esto es lo  
que sucede, y está sucediendo. Los Predicadores, los  
Maestros, los que con ayunos deuieran macerar la car-  
ne, y adelantar para la sepultura la mortaja, ambicio-  
sos como si contendiesen la purpura, se han buelto tan  
Doctores de soberuia, deuiéndolo ser de humildad, que  
a los nouicios de los Conuentos, a los no Sacerdotes, y

humildes, por adquirirlos a su faccion, y apartarlos de la obediencia del Prouincial, los han enseñado, y estan enseñando a pretender las Prelacias a lançadas, armandolos, para introducirlos en la que vsurpan. *O tempo, ra, ò mores* (dize san Gregorio) *ecce cuncta in Europe, partibus Barbarorum, iuri sunt tradita: destructæ urbes, euersa castra, depopulatæ Prouinciæ, nullus terram cultor inhabitat, seuiant, & dominantur quotidie in necem fidelium cultores idolorum; & tamen Sacerdotes, qui in pauimento, & cinere iacere debuerunt uanitatis nomina expetunt, & nouis, ac profanis uocabulis gloriantur.* Quando como lamenta san Gregorio, la Monarquia affigida con tantas calamidades, y la Christiandad oprimida en tantas maneras, deuieran los Religiosos emplearse en exercicios de penitencia retirados, el Maestro Butron los tiene licenciados de todos los Conuentos, a los mas moços, y que tenia mas retirados el Prouincial, y los ha soltado: y ambicioso con los nuevos titulos, y profanos, deste vsurpado officio, ha priuado a su Magestad, y su Monarquia, de los sufragios en que se empleaua toda aquella Prouincia, quieta, y en seruicio de Dios, y de los donatiuos que le estaua solicitando el Maestro Nuño, como Prouincial, en cumplimiento de la Real carta de 23. de Febrero.

49 Diga pues con san Gregorio el Prouincial Maestro Nuño: *Nunquid ego hac in re pijsime Domine propriam causam defendo? nunquid specialem iniuriam vindico? & non magis causam omnipotentis Dei, & causam uersalis Ecclesie?* No pues ( con el sumo y santissimo Pontifice Gregorio primero ) el Prouincial y Maestro fr. Francisco Nuño implora el auxilio de su Magestad, para q̄ estorne con su mano soberana estas inquietudes, por si, ni por su causa, ò injuria; por la de Dios, de su Magestad, y su Monarquia le implora, y que su Magestad le deue dar, y en el caso en que se halla, no le puede



de negar mediante justicia. El hecho le conuençe, y el caso es el del fomo Pontifice Gregorio, y con sus palabras se le suplica, para quietud y paz de su Monarquia, y de la Iglesia, y no para su sola prouincia: *Quam ob rem, prouidentissimus Dominus noster, ad cõpescendos bellicos motus, pacẽ quærit Ecclesie: Et infr. Quia verò non causa mea, sed Dei est: Et quia non solus ego, sed tota turbatur Ecclesia, quia pia leges, quia veneranda Synodi, quia ipsa Domini nostri Iesu Christi mandata, superbi, atque pompatici cuiusdam ambitiosi, firmans turbantur. Pijssimus Dominus, locũ secet, vulneris, atque resistentem egram Auguste auctoritatis, vinculis constringat.* Y ambos fines estan en el hecho conuenidos, pues esta conocida la enfermedad, y la resistẽcia, y rebeldia del que no quiere su salud, ni la de la Republica.

50 Es pues proprio de su Magestad, y Consejo, corregir, y estoruar la rebeldia de los que ambiciosamente assi se enfurecen en sus deseos de mandar, que ni la jurisdiccion de su Santidad, con la qual se declaró nulo el Capitulo en que los dichos Maestros Butron, Terminiõn, y Castilla, los sujeta: ni la Magestad Real, que les corrigio la violencia, les causa reuerencia, sino que contra ambas potestades, y contra tres sentencias conformes, que les priuaron destos officios, su importunidad, y sinistra relacion les obtuuo este torcedor, que ganaron de letras en Roma, para tornar a sacar con lançadas las Prelacias. En el qual caso, no solo el Consejo supremo de justicia, mas qualquier juez se deue oponer, y estoruarlo, l. si usufructus 16. §. æquissimum, ff. de usufructu, ibi: *Cur enim ad arma, Et rixam, procedere patitur Prætor, quos potest sua iurisdictione compefcere.* Y pues con retener las letras se escusa el daño, este es el remedio, l. final. C. in quib. caus. in integr. restituit. necessaria non est, ibi: *Melius est enim intacta eorum iura ser-*

E

uari.



*uari, quam post causam vulneratam remediū querere.*

51 Y este caso es en el que todos los Doctores que tratan de la interuencion, y aposicion de la mano, y poderio Real, entre Ecclesiasticos, y seculares, le reconocen por el primero, y mas principal, en que fuera muy ocioso alegar Doctores, y textos, despues que los juntò Salgado de retent. 1. p. cap. 4. à num. 44. *vbi de rixa, scandalo, & similibus, & 1. p. cap. 1. num. 48.* Pero en lo muy especial deste caso, en que se conoce el inquieto estado a que està reducida la Religion, no està su Magestad en caso voluntario, sino de necessaria, y precisa obligacion de interponerse con su proteccion, para estoruar tãtas ofensas de Dios, en que despues de lo mucho dicho por el dicho Salgado, 1. p. cap. 1. nu. 48. solo pondero, por ser palabras de san Agustin, para que sus Religiosos no desconozcan la potestad Real, lo que dize en la Epistola 50. ad Bonifacion: *Quis mente sobrius Regibus dicat non curare in Regno vestro, à quo teneatur, vel opugnetur Ecclesia Domini vestri, non ad vos pertinet in Regno vestro, quis velit esse sibi Religiosus, siue sacrilegus, quibus potest dici, non ad vos pertineat in Regno vestro, quis velit esse pudicus.*

52 Y que la gloria [que resulta al Rey, de interponerse en beneficio al mismo estado Religioso, es la mayor, nos dixo Casaneo in Catalogo gloriæ mundi, 5. part. confid. 17. casi viendo la diuersion de tantas ouejas: *Dicens, quod Principes temporales apud Deum, maior em gloriam habere non possunt, quam si per eos Ecclesiarum dispensarum societas potuerit restaurari,* que mutuo del cap. sicut excellentiam 23. q. 4. Pero añado yo para el caso de retener las palabras de san Gregorio, de quien se facò el Canon, el qual hablando con el Exarcho de Africa, le dize: *Dominum petimus, quod brachium vestrum ad comprimendos hostes forte efficiat, & mentem eius fidei zelo, velut mucrone gladij vibrantis excuat.*

53. Y concluyendo en el caso de armas en que nos hallamos, y en el de proteccion, se deve ponderar con Sixtino de Regalibus, lib. 2. cap. 14. num. 103. *Tantum est ius protectionis, Et tam efficax, ut contra iniuriam aliorum. Et vim maiorem defendere possit, Et debeat armis eos quos in tutelam, Et protectionem recipit.*

54. De manera, que siendo el abuso mayor en el Ecclesiastico el de las armas, y en el protector el mas licito remedio, no bastando otro; se halla en caso su Magestad, y Consejo de aquel abuso, con que no se puede negar al yso legitimo de su potestad, y Regalia, *detinendo litteras Apostolicas ne ex earum executione, neque turbetur pax publica, neq; violentia inferatur, cu exiatur per suspensionem illarum.* Salgado de retent. p. 1. cap. 1. n. 161.

### Segunda causa de retencion.

55. Por auer interuenido el Licenciado don Francisco Robles de la Puerta Oydor de Granada, en la eleccion del dicho Prouincial Maestro Nuño, y no auer se narrado a su Santidad.

56. LA Ocasion de auer dado decreto especial su Magestad para su supremo Consejo de Castilla, mandandole ocurrir a los ruydos, y dissensiones que se tenian en la celebracion del Capitulo segundo, por auer confadole las del primero, vimos nu. 9. Y la cedula Real que sobre ello se despachò al Presidente, y Oydores de la Chancilleria de Granada, y nombramiento por ellos, del dicho Oydor don Francisco de Robles, para que asistierra al dicho Capitulo; y juntamente el auto del Prouisor Legado Apostolico, para que en los autos de la eleccion asistiessse el dicho Oydor como Añessor, ve hic num. 14.

57. Tambien consta, que en la narratiua que se hizo a su Santidad, como parece de las mismas letras, y su tenor,

nor, se callò esta asistencia del dicho Oydor, con la circunstancia de auerle admitido en Assessor el Delegado Apostolico : y que se exprelsò a su Santidad, que en el dicho capitulo segundo, *multi defectus, & nullitates interuenerant, quia multis in rebus sacrorum Canonum, necnon Apostolicarum, ac ipsius ordinis Apostolica auctoritate confirmatarum constitutionum contra uentum fuerat.*

58. Itè estuuò tan cuydadofo el Consejo, de que las constituciones se guardaran, que como vimos num. 11. quando le boluio al Maestro Castilla las letras de Presidente, le mandò *vsasse dellas sin perjuizio de las constituciones.*
59. De manera, que quando los señores del Consejo proueyeron con tanta atencion sobre la obseruancia de las constituciones; que al Presidente que el Reuerendissimo nombrò, por no auerlas guardado, le mandaron las guardasse, y para estoruarle, reiterar los excessos que contra ellas obrò en el primer Capitulo, le dieron vn Oydor de la Real Chancilleria de Granada, Assistente, y el señor Nuncio vn Delegado, con toda su potestad. Que para mayor acierto, y obseruancia de las constituciones, se acompañò con el Oydor de su Magestad; se callan a su Santidad estos procedimientos, y se le informa quebrantamiento de las constituciones Apostolicas, y de la Religión. Por el qual hecho, quando otro defecto no interuiniera, deuieran retenerse las dichas letras.
60. No entrò en el vicio de obrepcion, y subrepcion, sino en el desfacato a la Magestad Real, interpuesta con tanta atencion, para el mejor, y mas ajustado procedimiento en esta eleccion, segun leyes diuinas, y Canonicas.
61. Lo primero, La asistencia de su Magestad, ò sus ministros, a las elecciones, la tiene canonizada el Derecho

recho Canonico, per text. in cap. bene, §. Sancta synodus, 96. dist. ibi: *Vt in Episcopatus electione concordia principaliter seruetur Ecclesie, nec tamen per electionis occasionem status ciuitatis reuocetur in dubium.* Y de la especialidad con que compete a nuestros Catolicos Reyes de España, dixo ad plenum Valdes de dignit. Reg. cap. 1. à num. 4.

62 Y a las muchas causas legitimas que comunmente ponderan los Doctores, concurrieron especialissimas en este caso. Lo primero, porque los Electores en el primer Capitulo que se conuocò, se hallaron tan sin libertad, que pidieron a su Provincial la suspension, hasta que su Magestad, y el señor Nuncio los libertassen de la opresion y violencia en que estauan puestos, vt vidimus num. 2. que es la quarta causa de las que señala Valdes vbi supra: para lo qual fue licita la asistencia del dicho Oydor, *vt cum silentio vt decet cum quiete, ac securitate, & libertate omnes suffragium present. neque violentia vlla fiat,* dize Valdes. Y a su Santidad no se narrò la asistencia del ministro Real: y el fin porque se mandò asistir tan calificado en los Canones Sacros.

63 Lo otro, tampoco narraron a su Santidad, que el Legado Apostolico usando de la potestad plenaria que tuuo, y sin necessitar della para el caso, eligio en Assessor suyo al dicho Oydor: y aunque de la narrativa no consta que se hiziesse a su Santidad, de que asistio el dicho Oydor a la elecció. De Roma escriuē. que si se narrò al Reuerendissimo, y que fue el mayor motiuo de anular el dicho Capitulo, *per text. in cap. quisquis, de election.* Pero en todo caso consta, que se callò a su Santidad, que como Consejero acompañado, y Assessor, le admitio con auto el dicho Delegado. Y es de creer, que si se narrara a su Santidad no anulara el dicho Capitulo, porque con esta circunstancia fue licita la asistencia, que alias no lo fuera. Y está canonizado este derecho en Es

paña, y decretado en sus Concilios, de que se formò el Canon cum longe, 63. dist. 9. quibus exemplis.

64. Y esta practica de assistir Consejeros, y ministros de su Magestad a los Capítulos de Religiosos mendicantes, para su paz, lo es ya practicada, no solo en España, sino en Francia, y Alemania, como muy doctamente prueua el señor D. Iuan de Solorçano, de iure Indiarum, tom. 2. lib. 3. cap. 26. à nu. 19. y trae muchos exemplares, y entre ellos, la asistencia que tuuo el señor Conde de Castrillo Presidente de Indias, al Capítulo general que se celebrò en Toledo, de la Orden de San Francisco, para amparar vnos votos de Religiosos de Indias que querian repeler: y concluye el señor Solorçano vbi supra: *Principum præcipuum munus, & quidem Heroicum, & Regalissimum esse suscipere gerere, que patrimonium rei Ecclesiasticæ componende, nec permittere Ecclesiasticam disciplinam, solemneseque sacrorum electionum formulas, specialemq; earum libertate infringi, aut etiam concessione Pontificis benefica labefactari, ad idque Regios Magistratus, abusus nomine prouocari posse.*

65. Constando pues de la Regalia que a su Magestad compete, para assistir por sí, ò por sus ministros, a los Capítulos de Religiosos, para hazer guardar las constituciones Apostolicas, y especiales de la Religion, oy se halla ofendida en su Ministro, è injuriada grauemente, pues vn Capítulo a que assistio vn ministro Real, Oydor de tan gran Chancilleria, se anula, motiuando que en él se quebrantaron las constituciones Apostolicas, y Real, y su Magestad por solo esto està en caso de retener las dichas Bulas: *Ius etenim Senatorum, inquit, Imperator, & auctoritatè eius Ordinis in quo nos quoque ipsos numeramus, necesse est ab omni iniuria defendere,* latè Menoch. de præsumpt. lib. 3. præsumpt. 126. nu. 26. Francisc. à Ponte cons. 11. num. 20.

66. Y estando infamada la reputacion del Ministro que asistio, imputandole quebrantamiento de constituciones; siendo así, que para que no las quebrantassen le puso su Magestad: *Credidit eam Princeps eos qui ob singularem industriam explorata eorum fide, & gravitate ad huius officij magnitudinem adhibentur, non aliter iudicatuos esse pro sapientia, ac luce dignitatis suae, quã ipse foret iudicaturus*, l. 1. ff. de offic. præfect. prætor. su Magestad, y Consejo lo deuen reparar, super quo multa Gratian. discept. forensi. cap. 284. per totum, & cap. 358. num. 51.
67. Y no solo el caso de condenar como se condenan las acciones de su Magestad en su ministro, sino aun solo dudar de su justificacion es sacrilegio, l. 2. C. de crim. sacrileg. ibi: *Disputare de principali iudicio non oportet sacrilegij: enim instar est disputare, anvis dignus fuerit quem elegerit Imperator*. Maximè auiendo dado cuenta al supremo Consejo de justicia, por cuya orden fue, y como se le mãddal dicho Oydor: en que canonizando la ley civil, determinò el Canon si quis suadente 17. q. 4. §. committunt, in fine: *Similiter de iudicio summi Pontificis, alicui disputare non licet*.
68. Y es mas sensible este agrauio, quanto mayor es la gloria, y mas singular de su Magestad, por sus Consejos y Consejeros, en todo el Orbe, aun con los emulos de su Monarquia, que ponderò el señor Solorçano, tom. 2. de iur. Indiar. cap. 12. lib. 4. nu. 1. ibi: *Catholicorum potentissimorumque Hispaniæ nostræ Regum gloria, & magnitudo cum in multis excellat tum maximè etiã ab exteris, imò & inuidis nationibus in eo laudari, & commendari solet, quod pro singulis Regnis diuino fauente auxilio suo imperio subiectis, lectissimos grauissimorum virorum Senatus, siue Conuentus apud se habet quæ ipsorum Regnorum statui, tranquillitati, ac utilitati conuenire cõsentur, prouide, & opportunè disponant*.

7  
*Et subditos sibi populos in pace, Et iustitia contineant:*  
quod probat vt assolet doctissimè, & large.

- 69 Y solo exemplificar con el vso destas letras, que huuo caso en que para hazer guardar las constituciones Apostolicas se juzga que no bastò vn ministro de su Magestad de tan gran Chancilleria, y deputado a *summo Regioque Regnarum Castellæ Senatu*, vt ait Molina de primog. cap. 13. num. 1. de quien el mundo todo puede recibir leyes, y ordenes para su mejor obseruancia, y inteligencia, basta para que se deuan recoger: *Vix enim est (ait Ramon cons. 66. num. 1.) quod Senatus in iure errat, qui habet leges in scrinio pectoris sui.*
- 70 Lo otro, con auer el supremo y Real Consejo de justicia inter puesto por decreto de su Magestad su autoridad en esta causa, por esto solo de manera la hizo suya, que por la reuerècia que se le deue se reputa Real: *Quia per hanc Principis manus apositionem concessio ipsa definit esse inferioris concedentis, diciturque Regia, ac si à principio emanaret à Rege.* Bossius in tit. de Princ. num. 83. Thesaur. qq forens. lib. 2. q. 5. Roland. cons. 86. num. 28. vol. 1.
- 71 Lo otro, porque sia su Santidad se refiriera la interuencion del Consejero cõ decreto de su Magestad en la forma dicha, no concediera las dichas Bulas.
- 72 Tùm porque su Santidad difiere a la assercion de su Magestad. Argum. l. 14. tit. 3. lib. 1. Recop. ibi: *Tes de creer, que nuestro muy santo Padre condescenderà a la suplicacion, auiendo acatamiento a la justicia, y buena razon sobre que se funda:* maximè constando del escandalo por su Real cedula, cùm Principi asserenti de timore scandali, vel de scandalo omnino standum est, ex latè allegatis à Salgado de retent. cap. 4. nu. 58.
- 73 Tùm, porque si se le narrara la interuencion del Consejo no concediera la dicha Bula, por la impossibilidad que tenia la contrauencion à sacras constituciones. y



de la Religion, porque como cedor la Santidad de la justificacion de tan gran Consejo: *Merito multum deferre nemo debitet, cum tanti Senatus Regij ex eminentioribus viris ornati, electis Pontifex maximus integrā notitiam habeat.* Salgado de retent. 1. p. cap. 3. num. 34. & de protect. p. 3. cap. 10. nu. 232. ex Martha de iurisd. 2. p. cap. 40. num. 14. vbi dicit: *Ecclesiam Romanam magno prosequi favore Regem Catholicum propter suā, & suorum ministrorum Religionem.*

74 Y con sola la inreruencion, y asistencia del Ministro Real, se sanauan las objeciones contrarias: *Nam Regia manus apositione nemini fit iniuria, propter publicam auctoritatem, ne aliās nascatur iniuria ex quo ius, & quies publica nasci deberet: & reperiretur quisque Regia auctoritate deceptus.* Boer. decis. 211. nu. 9. ex l. 2. C. in dicta meminertint, C. vnde vi, & argum. l. 1. in fin. C. qui veniam ætat. l. Imperatorem, de hæred. instituend.

75 Y no auiendo en el dicho Capitulo a que interuino el Ministro Real. quebrantamiento de constitucion. alguna, Apostolica, o de la Religion, como parece del, y azerse informado a su Santidad, q en tal manera se quebrantaron, que merecio anularse. fue falsedad conocida, con ofensa grauissima de la Magestad Real, en su Consejo: *Quia scribens, aut legens falsum in preiudicium Principis, vel Republicæ, reus est læsæ Maiestatis.* Sic Alberic. in sum. ff. ad leg. Iul. Maiest. & est textus in eo. tit. l. 2. de in publicis, addit Afflictis in cap. 1. §. & bona committentium. num. 73. in titul. quæ sint Regalia, Gigas eod. tract. eod. tit. qualiter, & a quibus, q. 43. Boer. lib. 7. tit. de varijs delinquendi modis, nu. 12.

76 Y assi estamos en caso de que el Consejo deua retener las dichas letras, con solo este titulo. que es expreso del Derecho canonico, valiendose del Imperial en caso semejante, ibi: *Ab Imperatore directi inter sunt*

*Nuntij, qui scandala fieri uident: ne ue, uel ecclesia scandalizetur. & Imperialis honorificentia minuatur. Y ambos fines, aunque cada vno bastaua, justifican indispensablemente la retencion de las dichas Bulas, cuyo escandalo està causado de su publicacion, y se teme mayor de su execucion, y el delacato està conuencido a la Magestad Real.*

### Tercera causa.

*Por auer recurrido despues del auto de fuerça.*

- 77 **P** Ara ajustar esta causa se supone en el hecho lo dicho, esto es, que el señor Nuncio declaró nulo el aserto Capitulo de 20. de Abril, y todas las elecciones en el hechas. Deste auto apelò el Maestro Terminiò en ambos efectos, denegósele en el suspensiuo, y delio apelò, y protestò la fuerça, y implorò el auxilio Real; y se declaró, que el señor Nuncio no la hazia, Se procediò *authoritate Regia* a la celebracion del segundo Capitulo. Y con la misma autoridad està amparado el Prouincial Maestro fray Frãcisco Nuño. Y de la misma manera que el Consejo, si contra la declaracion del auto de fuerça, se procediera, ò sacara Breue o letras, las deuiera recoger, causando este mesmo efecto las que se han traydo deuen recogerse.
- 78 Dificultad ha causado entre todos los Regnicolas, si auiendo el Consejo retenido algunas letras despues de la retencion las duplicara su Santidad, si estaria en caso de retener estas segundas, como retuuio las primeras. Esta questiò la tratò de los Teologos, el Padre Hénriquez lib. 2 de Pontificis clauis: cap. 16. §. 2. Anguiano de legib. còtrotuerf. §. nu. 65. Y de los Iuristas, Couarruuias, Menchaca, y Zualllos, referidos por Salgado de retent. 1. p. cap. 3. §. vnico a num. 10.
- 79 Pero dize muy bien al num. 45. auiedo resuelto, que se puede suplicar de las segūdas letras, còcurriendo las causas que en las primeras, *Sed licet hæc ita se habeant de rigo*

*re iuris eiusque bonestate tamen in hac de qua versamur retentione raro, aut nunquam nostris temporibus vidimus, nec audiuimus.*

- 80 Y de la misma manera que aquello nunca se vio, tam poco se ha visto, o muy raras vezes, lo que en este caso se ajusta: esto es, que despues de declarada vna eleccion nula con sentencia del señor Nuncio, en que el Consejo declaró, que no hazia fuerça, se conozca en suplicacion, y se restituyan los electos que se anularon directè, vel indirectè. Y assi con los mismos medios con que prueuan los Doctores, que las letras de segunda jusion deuen tenerse, se haze euidencia, y consta que con estas se deue hazer.
- 81 Lo primero, porque el grado en que pretenden que su Santidad ha conocido destas letras, es de apelacion, y esta se equipara a la suplicacion, *nisi in casibus in quibus reperitur expressa differentia. quod latissimè fundat Salgado d. 1. p. c. 3. §. vnico, num. 24.*
- 82 Lo otro, para que las segundas jusiones de su Santidad traygan tal execucion, que no se pueda suplicar, *Supplicationes huiusmodi coram nobis, & Sede Apostolica legitimè prosequantur, ex Bulla in Coena Domini c. 14.*
- 83 Y no se puede dezir que legitimamente se introduxo la apelacion, *Si deficiunt substantialia, vnde si contra iuris dispositionem fiat prosecutio non dicetur legitimè prosecuta supplicatio, vt ex Hostiensi, Innocent. Ioan. Andri. & quam pluribus probat Salgado vbi sup. num. 23.*
- 84 Y como su Santidad tenga declarado, *non posse coram inauditam partem aliquid definire, ex c. 1. de causa possess. & propriet.* esta sentencia en que se declara nulo el Capitulo de 28. de Octubre de 1641, en que asistio el juez de su Magestad, deue retenerse, y suplicar della.
- 85 Porque como los Religiosos que concurrieron al Capitulo, que fueron electos Prelados, solamente se huieron mere passiuè, para que el Oydor asistente por su

Magestad, y el Delegado de su Santidad especialmente  
diputados para que el Capitulo celebrasse conforme  
las constituciones Apostolicas, y de la Religion, les dies-  
sen la forma de guardarlas, y les prohibiessen lo que in-  
tentassen obrar contra ellas. Con que quedaron parte  
formal de estos hechos, y deuieron ser citados para este  
juzyo, sin que bastasse la citacion, quando la huuiera au-  
do legitima a solos los Religiosos: porque como estos  
Legado del señor Nuncio, y juez de su Magestad non fue-  
*runt assessores voluntarij, sed necessarij ipsi tenetur ci-  
tari que debent, & non solum Religiosi,* argum. text. in l.  
certi iudicis, C. de iudicijs, vbi DD. & Glos. Fatin. frag-  
ment. crim. p. 2. n. 301.

86 - Y lo resoluto en el caso de retencion, juzgando que  
era parte necesaria para ser citada la del Consejo, que  
mando retener las Bulas, y no la que las contradixo, Sal-  
gado de retent. 1. p. c. 5. §. vnico, n. 24. ibi: *Maximè quia  
ad idem præcisè debet interuenire, & præmitti Senatus  
Regij relatio, & informatio circa inconueniens danu-  
que Reipublicæ, quod longo examine auditis viri-  
partis defensionibus vni legitimam causam censuit, & iu-  
dicauit ad bullarum prædictarum retentionem interim  
faciendam, vt dicit P. Enquez lib. 2. de Pontificis clau-*  
eap. 19. §. 3.

87 - Y asis rex duplici capite en esta causa se justifica con es-  
tas doctrinas, y fundamentos la retencion destas Bulas, y  
letras.

La primera, con que el Consejo tuuo motivo de  
justicia para anular la primera eleccion: Que lo mismo  
fue reconocer, que en anularla el señor Nuncio no ha-  
zia fuerza. Con que el Consejo quedò enpeñado, y hizo  
suya la sentençia de la dicha declaracion de nulidad del  
dicho primer Capitulo.

La segunda, por el Assessor necesario. Ministro de su  
Consejo, que dio para asistir a este Capitulo, a quien se  
imputa quebrantamiento de Constituciones Apostoli-

cas, y de la Religion. Y auiendo sido diputado del Consejo para que no se quebrantassen, resulta reo necessario, pues se narrò, que se quebrantaron, y deuio ser citado. Y segun Salgado, no lo auiendo sido, està el Consejo en este caso de sentencia de apelacion tan en el de retener, y declarar, que no se deue v sar destas Bulas, en que se declara, como en el mismo auto, en que declarò, que el señor Nuncio no hizo fuerça derogãdo el dicho llamado Capitulo de 20. de Abril 1641. ex D. Salgado, vbi sup. y deuio ser oydo el Consejo, y el Oydor que asistio: pues a su Santidad no le pudo constar, callãdole el auto de fuerça el fundamento de justicia que tuuo el Consejo para assi declarar lo, y no menos quedò informe la sentencia que el Reuerendissimo, y su Santidad dan, declarando nulo el segundo Capitulo, por auerse callado la asistencia del dicho Oydor, y narrado injusticias cometidas incompatibles con su asistencia, y con la justicia y autoridad del Consejo: y assi de la manera que en el primer Capitulo declarò el Consejo la fuerça, por la que resulta euidente de anular el segundo, no siendo informado su Santidad de la asistencia del dicho Oydor, y siniestramente, de que se quebrantaron las Constituciones Apostolicas, y de la Religion, se deuen retener las dichas Bulas. *Secunda iusio priorem ratificans in idem incidit inconueniens que vti informis non probat voluntatem liberam. Et absque suggestionibus extortam suã sanctitatis, ut enim actus precedentis inutilis ratificatio valeat debet ratificans de causa nullitatis esse certus nihil enim voluntum quin præcognitum.* Salgado vbi sup. num. 26.

38 Y assi concluye al num. 31. *Igitur Papa dum non est instructus, et certus de inconuenientijs priorum litterarum, quas Senatus iustè motus retinuit secundam concedens iusioem denuo, non dicitur consentire, sed virtute prioris consensus agere idem continentis inconueniens.* Y concluye, que como se retuieron las primeras letras, se deuen retener las segundas, por que dura el inconueniente,

H

por

porque se retuvieron: y durando, como duran oy el que  
tupo, consentir las elecciones del Capitulo de Abril, q̄  
anuló el señor Nuncio. Y constando, que las que alli se  
anularon oy haze por estas letras el Reuerendissimo, va-  
liendose de las que se ganaron de su Santidad siniestramē  
te informado: *Hæc 2. iussio in idem incidit inconueniēs.*  
Y las dichas letras deuen retenerse.

### Quarta causa.

*Por el auer fixado cedulones de excomunion.*

89 **E**ste caso está comprobado en el hecho con los mis-  
mos cedulones firmados de particulares Religiosos,  
y de la indevida forma en que se ha procedido bastantes-  
mente se contiene: pues no auiendo precedido más que  
vna simple citacion, con sola ella se procedio a este escã-  
dalo, pendiente, y por determinar el articulo ante el se-  
ñor Nuncio, de si se darian, o no las grauatorias pedidas  
por el Maestro Butron.

90 **P**ero el fin, y malicia no la ignoró el Derecho, y assi  
viendo nuestro caso, lo expresó Salgado de retent. p. 2.  
c. 24. n. 9. ibi: *Sed quia litigantium malitia, & temera-  
ria caliditas solo perturbandi animo, conscientias, & ho-  
nores aduersarij maximo, atque publico populorum scan-  
dalo indebitè, minusque rite, atque deficiente legitima ti-  
moris, & periculi causa absque iudicis decreto, & manda-  
to eo his temporibus tetendit, ut simplices hi cedulones af-  
figantur non in forma probanti, sed priuatim a se facti,  
& scripti absque ulla tabellionis subscriptione qui de illo-  
rum fide attestetur.*

91 **Y** aunque Salgado habla de los cedulones que se fixan,  
declarando que está excomulgado en Roma al q̄ en ellos  
denuncian, tambien lo estiene a nuestro caso, num. 56.  
ibi. *Interdum data Romæ sententia etiam trina à iudice  
Apostolica fulminato processu mittitur executor in His-*

*paniam, & interdum executoriales littere continent violentiam, & intimat censuras, ut mutat in possessione qui mitti non debet, que es quanto en el hecho ha sucedido en nuestro caso, pues despojado de hecho el Maestro Nuño del oficio de Prouincial, sobre introducirse en la posesiõ el Maestro Butron, no ay Conuento de la Prouincia donde no ay declarado con cedulones excomulgados los que no le han dado la posesiõ en virtud dela dicha sententia. y executoriales de Roma.*

92 Y en este caso dice Salgado, que *Senatus vim tollendo, & taliter opressis occurrere retinet litteras monitoriales, & censuram tangentes.*

93 Y al num. 57. *Sic appellatio ab executore modum excedente, admittatur apud iudices Regios, aut per litteras Senatus antedatas, Prætor facta summaria informatione cum duplici teste, de violentie periculo arripit litteras executoriales & defert in Senatum Regis, que es lo que hasta oy està hecho con la prouision Real.*

94 Y prosigue, *Porro iudices Regij comprehendi iuuent executorem iniustum, & reponi quidquid ab illo cũ vi notoria factū, seu attentatū est cõpellunt que si executor mixtus sit cum aliqua cognitione cause ut ipse absoluat, deponat attentata, & deferat appellacioni, seu supplicacioni, aut certe ut ipse, qui merus est respectu prioris sententie suis expensis procuret plenam absolutionem, que es lo que en este caso se suplica a los señores del Colejo, juntamente con la dicha Retencion.*

### Quinta.

*Por la rebeldia y desacato.*

95 **D**etermino en justicia el señor Nuncio nullo, como dicho es, el Capitulo primero, y juzgando medio licito, para la paz de la Prouincia, mando celebrar el segundo, y su Magestad por su Consejo, dispuso todo lo que mas se juzgo conueniente para que esta paz se consiguiese. Y contra lo que ambos Tribunales tan acordadamente obraron,

ron, animosos y ambiciosos los dichos Padres, han obtenido estas letras. *contentiosa quada[m] contumacia in derogationem sententiae del señor Nuncio*: de los autos de su Delegado; de los que con autoridad del Ministro de su Magestad, y Oydor, y con su asistencia, y decretos Reales se hizieron, que sen mucho mayores circunstancias de las que pondera el Padre Enriquez contra el que gana tercera jusion en Roma contra la Retencion de letras hecha por el Consejo, en el qual caso, porque el que esto haze *censetur aperire ostium in damnum commune Regni*, dize, que suele el Consejo privarle *naturalitate Regni*, sic lib. 2. de Pontificis clauē, cap. 16. §. 3. Porque quien abre puerta, y exemplifica estos procedimietos en daño común del Reyno, justamente le juzgan por indigno de viuirle; y esforçandolo dicho, añade Salgado de Retent. p. 1. c. 3. §. vnico, n. 68. *Quod eo potest comprobari, quia iste talis ex sua proteruita prabet causam seditionis, & pacem publicam turbat, ac inde maioribus uerendis malis occasionem non remotam suggerit.*

96 Ni obsta que sea sola la Prouincia de Andaluzia la que oy padece estas inquietudes, pues diuidida en tantos Cõuentos, y lugares, y que consta de tan gran numero de Religiosos, coge muy gran parte del Reyno: pero quando fuera vn particular bastara. *Cum sapius publicus rerum status ex turbato turbatur, priuataque iniustitia saltem causatiue publicam perducit perniciem*, que pondera Zuñellos, y Giurba, y siguiendolos Salgado, vbi sup. n. 59. para este caso de retención, y a este daño *ire à principio necesse est ablata causa, & occasione immediata.*

97 Pero no parece que del todo se pondera lo que el Padre Enriquez dize: *Censetur hic aperire ostium in damnum commune Regni*, que se abre la puerta, en daño común del Reyno, en que solo basta representar, que ninguna forma de elecciones se asegura en España con este exemplar, ni ay medio para que se asegure: pues la que asisten Minis



trōs escogidos de los Tribunales eclesiastico, y Real, aplicando toda su autoridad para que se haga con justicia, y conforme las constituciones Apostolicas y de la Religion. Vnico verbo, *Et sub inuolucro uerborum*, de que huuo injusticias, se anula, y reuoca; lo qual solo causa subrepcion tal que prohibe la execuciō, como en terminos decidio la Rota, ex Far. in posth. tom. 1. decis. 425, n. 16. ex Abb. Crauct. & Gramatico. Y si esta puerta es dañosa a la autoridad Real, y quietud publica del Reyno, no es mio el ponderarlo al mas supremo Consejo de justicia. Pero muy bien se q̄ su Sãtidad, y el derecho ha preuenido en las elecciones cō atenciō, *ut nihil attentetur in prauititium Regie dignitatis*, sc. quod licet de elect.

*Sexta. Por el perjuzio de terceros.*

98 EN este Capitulo segundo, que se anula, fueron el elegido, y estauan en actual posesion corridos dos años, de tres que les deuián durar los oficios, vn Provincial, quatro Difinidores, dos Visitadores, y quarenta y tres Priores, a que corresponden otros quãteta y tres Supiores, sin los demas oficiales que se nombran, y elijen en Capitulo, que son otros tantos. Pero destos, que innegablemente se conuencen en el hecho, tambien en la execucion destas letras se conuence el agrauio, pues todos, sin ser oydos, ni citados, vienen priuados de oficio, y de hecho los ha ido despojando, donde ha podido cō la violencia dicha el Maestro Butron, y constantemente priuados de los oficios el Provincial, Difinidores, y Visitadores electos en el segundo Capitulo legitimos, y nombrados aquel los mismos que priuó el señor Nuncio cō su sentencia, anulando el primer Capitulo.

99 En este caso oygamos nuestra ley Real 37. tit. 18. part. 3. libi: *Contra derecho natural, non deus dar privilegio, nin carta Emperador, nin Rey, nin otro señor, è se la diere, non deue ualcr, è contra derecho natural seria si diessen por privilegio las cosas de un hombre a otro, non auiendo fecho cosa porque las deuiesse perder.*

100 Y en la ley 32. *En los que estas cartas ganan, mueueu*

se maliciosamente a demandar su pró en daño de otro.

101 Hallandenos pues con letras, que de hecho quitan sus officios á los legitimamente electos y confirmados, dandolos á otros, contra derecho natural y positivo, como reconoce las dichas leyes, y pues nos hallamos en su caso, deuemos estar en el de su disposici6n, la qual es en la 30. tit. 18. par. 3. Y si son contra derecho de alguno señaladamente, afsi como que le tomen lo suyo sin razon, e sin derecho, &c. tales cartas no han fuerza ninguna, ni se denen cumplir fasta que lo fagan saber al Rey aquellos á quien fueron embiadas:

102 Y en la dicha ley 32. E porque tal carta como esta es contra el derecho natural, tenemos por bien, y mandamos, que el juzgador ante quien pareciere, no consienta que sea creyda, ni valga.

103 El derecho Real concuerda con el civil de manera, que es conclusion comunmente recibida: *Principem nec de plenitudine potestatis ius tertij. auferre non posse*, en que juntò casi infinitos Doctores Salgado, d. tract. de Re tent. 1. p. c. 7. à num. 26.

104 Y descendiendo del caso sin abstracto al singular, de si su Santidad, dueño de todas las Prelacias eclesiasticas, y Beneficios, las puede sin causa quitar a vno, y dar a otro, resuelue, que no, ex Abb. Card. Dominico, Felino, Barbacia, Iassone, Baldo, Cauedo, & alijs.

105 Y de la manera que el derecho Real dispuso, que las letras en que se priua del derecho al tercero, sin ser oydo no deuen cumplirse, sin terminis comunibus probat late D. Salgado, d. c. 7. n. 20. *Sed in nostris terminis, quod dicitur. Apostolica impetrata contra ius radicatam tertij. & in eius damnum, & preiudicium, non sint executioni mandanda, sed potius in ea super sedendum ad effectum humiliter supplicandi sumum Pontificem, ut de damno. & tertij preiudicio informatus, & instructus provideat de remedio probat, ex Azeuedo, Palacios Rubios, Rebuffo,*

Y ex  
obi

y ex professo Zeuallos com. cōtra com. q. 897. n. 338. & seq. el señor Castillo tract. de tertijs, c. 4. n. 185. y to los justifican per multas variasque rationes hanc esse iustissimam causam Retentionis litterarum.

106 Y de los Theologos el Padre Enriquez lib. 2. de Pontificis clauca, cap. 16. §. 3. & clarius cap. 18. §. 2. Manuel Rodriguez quaestio. Regul. tom. 1. q. 6. artic. 8. *Certissimum esse apud omnes literas Apostolicas sine iusta causa minimè posse detineri ne executioni mandentur, causæ autem istius detentionis sunt variae quæ arbitrio docti, boni, & pij viri relinquuntur, sicut omnia quæ à iure non habent expressam determinationem, & sed non possum unâ subire principalem causam propter quam huiusmodi detentio, & suspensio potest optimo iure fieri, & est quando litteræ Apostolicæ sine causa tollunt ius tertij.* Idè Mench. controuerf. illustr. lib. 1. c. 41. à num. 24. loquens in retentione hoc in casu expressè. Y pudieramos traer otros muchos.

### Septima.

*Por el perjuzio de la Prouincia.*

107 A Vnque el perjuzio particular de tercero le representan tan sensible, y digno de remedio todos derechos, como vimos, el del comun le prefiere en todo buen gouierno, para que las leyes establecidas en la Republica no se alteren, ni inouen. Vimos al n. 33. y sig. el mucho acuerdo con que tras largas consultas se assentò la alternatiua en la Prouincia de Andaluzia, con autoridad, y Bullas de su Santidad, que se recibio, y jurò en la Prouincia, se executò: y auiendo sucedido caso, en que se dudò, si admitia prorogacion por falta de Prouincial, de tiempo, ò persona, se declarò, que no componiendo el trienio de tres diuersos poseedores, para que el derecho adquirido a la otra parcialidad no se perjudicasse: y oy nos hallamos derogado este priuilegio, y el triennio de la Parcialidad

7  
lidad de Prouincia prorogado a quinquennio, de que ha  
suplicado la Parcialidad de Seuilla, y Estremadura.

108 De la Narratiua deste priuilegio se infieren para co-  
nocer su naturaleza, y que lo que contra el se determina  
es caso de recoger muchas conclusiones que lo couêcê.

109 Lo primero, este priuilegio no es personal, sino Real,  
concedido a la Prouincia, y no a persona particular, vt ex  
Menoch. & alijs prouea Cancer. de priuileg. cap. 3. var.  
num. 324.

110 Lo otro, es priuilegio in vim pacti de las dos parcia-  
lidades, a que su Santidad se interpuso, confirmandole,  
para que quedasse ley perpetua, y obligatoria irreuoca-  
blemente, la que solamente estaua en terminos de con-  
ueniencia de partes, *Et Papa mandando concordiam con-  
firmari manum apponit ex eo que ius capitulo queritur,*  
ex Farin. in nouis. decis. 338. num. 4.

111 Item stabilita fuit dicta concordia pro bono pacis,  
de q̄ le resulto irreuocabilidad, Calder. conf. 5. n. 1. vers.  
Nam prædicta de rebus eccles. non alienan.

112 Item la dio por ley, constitucion perpetua a la dicha  
Prouincia: *Quia cum sit directum Prouincie, & non per-  
sonæ est Reale, & perpetuum, l. forma, §. quamquam, ff.  
de censibus, l. proponebatur, ff. de iudicijs.*

113 Item está jurada la dicha alternatiua por la Prouin-  
cia: *Et si dicatur in litera Papali gratiæ alicuius, quod  
non obstante tali statuto non faciendõ mentionem de iu-  
ramento, quod non valent tales literæ, vt decidit Rota  
in antiquis decis. 18. de rescriptis, & in addit. ibi: Pen-  
clausulam non obstantibus priuilegijs, vel constitutioni-  
bus non tollitur constitutio iurata, Put. decis. 47. in fine.*

114 Siendo pues priuilegio conuenional entre partes,  
y perpetua constitucion, y ley para la Prouincia, quedo  
irreuocable, vt docet Bald. l. vlt. C. vnde liberi, nu. 33.  
& 34. Panorm. in c. peruenit de immunit. Eccles. *Nimi-  
rum per solam voluntatem concedentis, quia cum ex vi  
pacti*

10

*pacti includat mutuam obligationem iustitia non potest  
à concedente reuocari*, Suarez de leg. lib. 8. cap. 4. máxi-  
mè, siendo como fue el contrato jurado; ex c. nouit de iu-  
dicijs, §. licet, vbi Innocent.

115 Y auiendo opuesto se la Parcialidad perjudicada en  
su derecho, no oyda, ni citada. Este tercero opuesto cõ su  
contradicion, quando otra no huiera, impedia la execu-  
cion, ex latè allegatis per Castillo quotid. lib. 3. c. 24. à  
n. 153. Y pidiendo la retencion en Consejo, se le dede cõ-  
ceder, y que este caso es de Retencion, y se detta hazer  
prueua latamente Menchaca controuers. illust. lib. 1. cap.  
pit. 41. num. 24.

8

*Por la derogacion y contrauencion de las Constituciones*

117 **E**L derecho radicado en la Prouincia para elegir ella  
sus Superiores, es tan constante en las Constitucio-  
nes, que en todas ellas no se halla, ni hasta oy se ha practi-  
cado el derecho comun en las deuoluciones, y casos que  
por el se permiten. Y como las Constituciones de Reli-  
giosos deroguen el derecho comun en todo lo que para  
su mayor obseruancia disponen, maximè, quando como  
estas de san Agustin fueron presentadas, y confirmadas  
auctoritate Apostolica, vt ex epistola Card. Sabelli Pro-  
tectoris tunc dictæ Religionis apparet, quæ est impressa  
in initio dictarum constitutionum, ibi: *Has examinatas,  
correctas, reformatas constitutiones eidem sanctissimo  
D. nostro Gregorio obtuli, eisque, vt benedicere dignaretur  
rogavi, cuius benedictionis ea vis est, vt vniuersus  
Augustinianæ Religionis ordo, omnesque illius sicut re-  
formatæ, seu non reformatæ Prouinciæ, & has solas quæ  
nunc in lucem eduntur pro veris, & communibus consti-  
tutionibus habere teneantur.* Y mas expresamente Julio  
3. in Bulla ann. 1551.

118 Siendo pues la constitucion, el derecho proprio, y  
leyes con que la Prouincia se gouierna, la disposiciõ de  
estas letras, no se conforma con ellas en muchas cosas.

119 Lo primero, porque de la narrativa a su Santidad se supone, que al Reverendísimo se le propuso, que le tocava el derecho de elegir, anulado, como anulò el señor Nuncio el primer Capitulo por el derecho de devolucion. Este termino, ni caso de devolucion no le ay en la constitucion, y como en el derecho Canonico los casos en que se halla son penales, y quando el delito de los Electores merece por pena la privacion de elegir, ex c. cum yintoniensis, c. ne pro defectu, & similibus de electione; oy se introduce esta ley penal nueuamente en la Cõstitucion, y se condena la Prouincia en privacion de elegir sus Prouinciales. Y aunque segun la doctrina de Castellino cap. 4. num. 30. las constituciones especiales de las Religiones, *Subijciuntur necessario depositioni iuris communis*. Ni el caso es conforme al derecho comun, ni al de la constitucion, al derecho comun, no, porque este dispone la devolucion, *Quando electores delinquant in forma eligendi, vel in personam electam, tunc locum habet dispositio decretalis, cap. quamquam de electione, Si autem non delinquerint electio reuertitur ad eosdem, ex text. in cap. si electio co. tit. glos. in cap. cupientes de elect. & elect. potes. in 6. verbo Privatos*. Y aunque para la restriccion bastava ser ley penal y odiosa, no lo dexò en nuestro arbitrio el derecho, y assi prohibiò extension en caso de devolucion, en el cap. quamquam, tit. eodem, ibi: *Hoc tam non est ad casum alium extendendum*. Y como los cinquenta y quatro Electores del Prouincial, Maestro Nuño, y de los demas, no pecaron en la mala forma de elegir del Capitulo primero, porque no eligieron, sino que se reservaron a tiempo y lugar libre, vt vidimus num. 2. y la violencia hizo licita la prorogacion, per text. in cap. bonæ memoriæ de elect. vbi glos. & communiter DD. Con que no estuu en caso de devolucion la del dicho primero Capitulo, en que la mayor parte de los Electores se ausentò; y no haziendo como no hizieron eleccion, no se les conuence culpa contra la forma, ni en la persona. Y assi ex hoc capite no se causò devolucion. Y

120. Y si se replicare, que por la negligencia, y defecto de auer elegido en el dia fixo que la constitucion señala, como precedio auto para la prorogacion, y esta tuuo las justas causas que se ponderaron ante el señor Nuncio para anular el llamado primer Capitulo, en que he visto lo que doctamente ponderò entonces el Licenciado D. Antonio de Castro en la alegacion de derecho que imprimiò en el caso, desde el num. 2. hasta el 16. donde despues de auer discurrido ad plenum los casos en que el derecho admite la prorogacion, y legitimado la deste Capitulo, cõcluye: *En nuestro caso no ay disposicion de derecho, ni constitucion de la Orden, ni otra alguna que disponga, que si el Capitulo no se celebra en el termino señalado, no se pueda celebrar despues, y queden los Vocales priuados de la facultad de celebrarle, y hazer las elecciones de Prouincial, y demas Oficios.*

121. Y como en el dicho juicio del señor Nuncio se disputò este articulo de deuolucion, para reconocer si la Prouincia estaua en caso de poder elegir, ò en el de deuoluciõ al superior, auiendo el dicho señor Nuncio declarado por nulo el dicho llamado primer Capitulo, y mandado que se conuocassen los Electores, para que de nuevo se celebrasse, en conformidad de las constituciones de la dicha Orden de san Agustín, vt hic numer. 4. y sig. quedò definido por sentencia passada en cosa juzgada, que el caso no era de deuolucion, como no lo es, y que conforme a las constituciones de la Religion, y a las Canonicas, tocava el elegir Prouincial a la mesma Prouincia, y aunque se narrò a su Santidad, que ante el Reuerendissimo se alegò, *Quod etiam quando primo dictum Capitulum Prouinciale non fuisset validè, & legitimè celebratum electio primi dicti Francisci in Priorem Prouincialem ad te (esto es al General) deuoluta erat.* Callandole que deste articulo de deuolucion auia conocido el Nuncio, y declarado que le tocava la eleccion a la Prouincia, y assi la mandò conuocar, le obsta cosa juzgada. *Ex quo sequitur, quod cum de-*

*uoluntio causata non sit non ualet collatio ex defectu potestatis.* Y de los requisitos, para que la deuolucion sea legitima, videndus Salgado de protect. p. 3. cap. 11. num. 49. y siguientes.

122 Pero ajustándonos precisamente al caso en la constitucion, como dicho es, no ay deuolucion, y en el derecho Canonico tiene casos expressos y limitados, en que ninguno lo es del nuestro. Pero para que se conozca, q̄ en Mendicantes y Religiosos esta prohibido, solamente ponderaremos la Clementina exhibi de Paradiso, de verb. significat. §. nos volentes, donde auiendo determinado, *Quod electio Prouincialis penes Capitulum Prouinciale resideat.* Y hecha, auiendo discordia, prefiera el electo por la mayor parte, el qual pida confirmacion al Reuerendissimo, *ut confirmetur, vel infirmetur* (que es lo q̄ la constitucion de san Agustin, como veremos, no permite) y entonces decreta el Pontifice, *Et si fuerit infirmata ad Capitulum Prouinciale electio huiusmodi reuertatur*, en que notò la glosa por especialidad este caso, *Quo infirmata electione indistincte reuertitur ius eligendi ad electores, nec distinguitur an elegerint indignè scienter, vel ignoranter.* Con que por derecho Canonico estan derogados los casos de deuolucion, alias permitidos en la Religion de san Francisco, mendicante como la de san Agustin, y lo dispuesto en el derecho para vna Religion mendicante, es ley para las demas, *Cũ quatuor ordines mendicantes sint vnus ordo, vt probat directoriũ decif. Regularium, verbo Communicatio, num. 1.* Y assi no solo estamos en caso de quebrantamiento de constitucion de la Religion, sino de la Apostolica, concediẽdo la dicha deuolucion, y de sentencia passada en cosa juzgada, en que el señor Nuncio declarò, que por la nulidad del primer Capitulo no se causò deuolucion, sino que el derecho de elegir quedò en la mesma Prouincia.

123 Y no solo se faltò a la constitucion de san Agustin, introduziendo en ella la deuolucion, sino q̄ tambien se faltò cassando



Cassando la elección del dicho Provincial Maestro Nuño  
 Porque si bien la constitucion graua al Provincial, q̄ lde-  
 go que sea electo procure quanto en si fuere pedir la con-  
 firmacion del General, y obtenerla, per̄ claus. in c. 7. 3. p.  
 S. de electione noui Prouincialis in fine, ibi: *Volumus ta-  
 men, & decernimus, vt prater illam Patris Præsidentis  
 confirmationem omnes Prouinciales per Reuerendissi-  
 mum Patrem Generalem sese confirmandos curent, quã  
 citius fieri possit, &c.* No le facultò la constitucion aque-  
 ipso facto que no pidiera la confirmacion, fuese nula la  
 eleccion, antes dispone, *Si vero aliquis Prouincialis ne-  
 gligens notabiliter repertus fuerit à Reuerendissimo P.  
 Generali puniatur, vsque ad priuationem officij si sibi vt  
 debetur expedire,* que se mutò, aũque no le cita del cap.  
 cupientes de electione in 6. Pero como desta disposicion  
 de la constitucion se conuençe, al Reuerendissimo no se  
 le concede anular la eleccion ipso facto, imò en el caso de  
 la negligencia, y de priuacion por ella el, *si sibi videbitur,*  
 aunque parece que lo remite a su voluntad, no es assi, si-  
 no que la deue regular conforme a justicia. *Quando enim  
 constitutio concedit confirmatori potestatem confirmandi  
 (si ei visum fuerit) non denotat liberam voluntatem, &  
 potestatem, sed arbitrium boni viri secundam rationem  
 iudicantis clausula enim secundum ius, prout tibi vide-  
 tur, vel ad velle tuum importat discussionem rationis, &  
 arbitrium iustum, hæc dicit Axtorium regularium decisio-  
 num, verbo, Confirmatio Prælatorum, pag. 119. ex alijs.*

124 Ultra, que la priuacion del Provincial, aunq̄ la Con-  
 titucion la referuò al Reuerendissimo solo, fue antes de  
 la institucion de los PP. asistentes el año 1593. en el qual  
 los criò la Santidad de Clemente VIII. y determinò en  
 lo futuro, que con el mismo Reuerendissimo se eligies-  
 sen, y durassen el sexenio, como el en su officio, y estos PP.  
 le deputò consultores, y asistentes necesarios para el  
 gouerno de la Religion, vt in Bullario Augustinienſium,

Const. 6. Pauli V. §. 8. ibi: *Hi præterea Assistentes in omnibus prædicti ordinis negotijs votum habeant cõsultiuũ, Priorque generalis pro illorum expeditione bis in hebdomada ipsis assistentibus negotia huiusmodi communicare eorumque consilium super illis requirere debeat.* Y esta disposicion es la misma de la Clement. exiui, §. nos volẽtes, donde la confirmacion, ò infirmacion del Prouincial dispone, que se haga por el General, *de consilio discretorum de ordine.* Y al §. 9. *In quibusdam tamen grauioribus casibus veluti in Vicarij generalis nominatione, Prouincialis priuatione, &c. alijsque similibus, si Assistentes prædicti fuerint concordēs, & in voto contrario prædicti Generalis tunc sine retardatione executionis voti ipsius Prioris generalis eius rei cognitio ad sedem Apostolicam deuoluatur.* Y como parece destas letras que se presentan, el Reuerendissimo procedio a sentencia de priuacion de oficio al Prouincial Maestro Nuño, y demas electos, sin consulta de los dichos Assistentes, ni tal narrò a su Santidad, siendo forma precisa dispuesta por el Sumo Pontifice en la dicha bula.

125 Y no auiendo consultado la dicha sentencia con los Assistentes, no se deuoluió a su Santidad, porque para deuoluerse está dada forma, que si la narrara a su Santidad, se la mandara guardar. Y assi en la promulgacion de la sentencia de priuacion del dicho Prouincial, se contrauiño a la constitucion Apostolica, a la de la Religion, y al derecho Canonico.

126 Y en la Bula de Julio 5. en que se confirmarõ las cõstituciones de la Religion, que está en el dicho Bullario Augustiniensium const. 1. fol. 217. §. 6. está la clausula q̄ se sacò para la constitucion, mandando que la elecció del Prouincial, con todo lo actuado en el Capitulo se remita al Reuerendissimo, pidiendole la confirmacion, la qual *infra terminum decem dierum a die petitionis prædictæ confirmandum, vel negandum teneri, & obligatum fore.*

127 Y si la denegare, decreta su Santidad, *Priorem Generalem*

*ralem teneri, & obligatum esse ad causam denegationis  
 huiusmodi in eadem denegatione exprimendum.* En que  
 totalmente han faltado estas letras, pues la causa de la  
 denegacion no la declara el Reuerendissimo en ellas, ni a  
 su Santidad, sino como esta dicho, *sub inuolucro verbo-  
 rum*, que causa obrepcion: tanto mas de ponderar, porq̃  
 la Santidad de Iulio 3. en esta bula, graua al Reuerendissi-  
 mo con esta obligacion de expressar la causa de la denega-  
 cion de confirmacion, porq̃ manda q̃ con ella se acuda al  
 Protector Cardenal, ò a su Santidad por recurso, *Vna cu-  
 eorum confirmatione, & expressa ipsius denegationis cau-  
 sa.* Del qual remedio general en derecho, y especial por  
 la dicha Bula Apostolica para la Orden de san Agustin, en  
 el caso de infrmacion de Capitulo de que se trata, priuò  
 el Reuerendissimo al dicho Prouincial Maestro Nuño,  
 ocultando la sentencia, y su tenor en Roma, para que alli  
 no se reparase por el recurso a su Santidad, como en la  
 dicha Bula se dispone. Y en este caso los executoriales co-  
 metidos al señor Nuncio por estas letras, se deuen rete-  
 ner por la contradiccion que implica, de que la sentencia  
 que en Roma es apelable, *quo ad utrumque effectū*, por  
 ser primera, y contra el possedor desta prelacia, en vir-  
 tud de sentencia del señor Nuncio, y de su confirmacion  
 con conocimiento de causa, en el qual caso, *possessor non  
 est amouendus donec contra eum primus appellans obti-  
 neat tres conformes sententias.* Y apelando de la que le re-  
 uoca la eleccion, *habet effectus suspensionis, & deuolu-  
 tionis, etiam si iudex superior declarauerit primam sen-  
 tentiam esse notorie iniustam, & nullam, quia non prop-  
 terea est à sua possessione amouendus donec de dicta nul-  
 litate ad sint tres conformes.* Y assi lo ha decidido la Ro-  
 ta, y lo prouean Gonçalez, Gutierrez, Zauillos; y esfor-  
 çando sus doctrinas Salgado de protect. p. 3. cap. 4. a nu-  
 32. y oy parece de las dichas letras, que por sola aquella  
 sentencia determinan el despojo; y hallandose el Prouin-  
 cial Maestro Fr. Francisco Nuño en la possession legiti-  
 ma de su officio, mantenido con la prouision Real, el Cõ-

sejo le deve mantener, recogiendo las dichas letras.

Por el possessorio. 9.

Este es caso *retinendæ, & nõ adipiscendæ possessionis*, y el Consejo juez legitimo y cõpetete, no solo para retener, sino para conocer del possessorio, en que ay mucho dicho por nuestros Regnicolas, y estrangeros, y muy en terminos D. Covarruuias pract. c. 33. num. 2. §. 6. nõ negamus, Garcia de nobilit. glos. 9. n. 46. & cõducit c. causam, el 2. extra qui filij sint legitimi, ibi: *Nos attendentes quod ad Regem pertinet, non ad Ecclesiam de talibus possessionibus iudicare.* Y la ley Real 10. lib. 3. tit. 1. Recop. qe es expressa, y para nuestro caso en terminos la doctrina del señor Covarruuias, ibi: *Possesse iustissimè iudices Regios qui Pratorijs assident, & ibi iura partium Regio, & supremo nomine tutantur extraordinariè tractare causam possessoriã in qua de possessione beneficij disputetur ad effectum, vt quæta Respublica sit, ne fiat alicui in iuria, & violentia, aut indebitè possessione quam obtinet spoliatur.* en que parece que fue buscando nuestro caso, y sus circunstancias para determinarle.

128 Pero concurren mucho mayores, porque la possession en que se halla el dicho Maestro fray Francisco Nuño de Prouincia, y todos los demas oficiales de su Prouincia, esta calificada con la confirmacion Apostolica que les dio con conocimiento de causa, despachando sobre ella sus letras el señor Nuncio en forma de breue, con la clausula: *Matura desuper præhabita deliberatione*, y auiendo la visto, admira que la parte contraria alegue, que esta confirmacion fue *in forma communi*, obstándole principio tan llano en Derecho, como la definicion de deliberacion, de qua Præsius in lexicon, verbo, *Deliberatio*, ibi: *Est prouida cause circumspectio cum qua ratio totum agit, & furor sibi nihil vendicat.* c. illa præpositorum l. 1. q. 3. *deliberare q; est factum diligenter tractare, & mente per uoluerè*, l. Aristo, ff. de iur. deliberand. cu toto tit. Y no ay conclusion mas recibida en derecho Canonico, que ser la confirmacion *in forma speciali*, quan-

do insertus est tenor Rei confirmata, vel saltem narrat eius substantiam, & est expedita solita discussione, ex late deductis a Garcia de beneficijs, 3. p. c. 2. a n. 226. Y en la dicha confirmacion, no solo se narra la sustancia del hecho, esto es la eleccion, sino que para distinguirle de la q se auia declarado nula, se expresa el mes, el año, y lugar, que son circunstancias, que do de concurrer faciunt plenus valere actum, vt decidit Rota, ex Farinac. in posth. tom. 2. decif. 554. in fine. Haillandonos pues co vna eleccion legitima, tan calificada, y con tantos actos, y por medios los más juridicos que el derecho reconoce, hecha auctoritate Apostolica, & Regia, con posesion pacifica de mas de dos años, amparada con la Real prouisión del Consejo, y en caso que con violencia injuriosa, è indeuidamente se procede de hecho a despojar, su Magestad, y Consejo lo estan en el del amparo, y de Retencion de las dichas letras, turbadoras de la paz publica, y posesion legitima.

Por ser contra el Concilio Tridentino. 10.

129 Y Como no solo le toca a su Magestad por su Regalía el dicho amparo de posesion, y estoruo de la violencia, y despojo, prohibiendo la perturbacion de la paz publica, sino que tambien le incumbe como a Protector del Concilio Tridentino, la obseruancia de sus decretos, especialmente encargada en lo que determino por reformation de los Regulares, ex cap. 22. de reform. Sess. 25. de Regularibus. Y en el cap. 1. de la dicha Sesion 25. le manda guardar su Regla, y Constituciones: porque si como aduertte el Concilio hac eadem Sess. & cap. in fine: *Ea que bases sunt, & fundamenta totius Regularis discipline exactè non fuerint conseruata totum corruat & sistium necesse est.* Conuencidas como estan las dichas letras de contrarias a las Constituciones Apostolicas, dadas para el buen gouerno de la Religion, y a las que ella

m:ma tiene, y profellan sus Religiosos, y que las manda guardar el Concilio Tridentino, porque son la basis, y fundamento de toda la Religion, y de su quebrantamiento, *tatum corruat edificium necesse est.* Y porque no succedan gran ruyna, encarga su Santidad a los Reyes, y Principes Christianos la conseruacion, y obseruancia de las Construcciones Apostolicas para los Religiosos, y de las que profellan: y como demas de la general proteccion del Concilio que a su Magestad toca, le esté cometida especialmente por Bulas de Pio V. y Gregorio XIII. como afirma Riccio en su practica, resoluc. 299. nu. 2. y su Magestad por la l. 62. del tit. 4. libr. 2. Recop. tenga cometida especialmente al Consejo, y a la Sala de Gouierno, la guarda de las cosas establezidas por el santo Concilio Tridentino, por sola esta razon, quando faltaran todas, se deuan recoger las dichas letras, como es practica constante, y obseruada, de quo Salgado de retent. p. 1. cap. 4. n. 37. & Iarius, 2. p. cap. 1. a num. 27.

150 Y de la manera que por tantos titulos su Magestad, y Consejo se halla positiuamente obligado al amparo, y proteccion del dicho Prouincial Maestro Nuño, y de los demas electos en el dicho Capitulo de Octubre, y de la retencion de las dichas letras, que le derogá: no menos positiuamente se deueran retener en castigo de la inobediencia, y defacato a los decretos de su Magestad, y Consejo, que se conuencen del processo: pues estando prohibido por el, que se vlassen, ni pudiesen en execucion letras algunas, sin que por el Consejo fuesen vistas, y las que pareciesen, se recogiesen, y traxessen al dicho Consejo, como parece de la prouision Real de 27. de Octubre 1642. En 23. de Febrero de 1643. el dicho Maestro Butron, sin requerir al Prouincial actual se abrogo el oficio en virtud de dichas letras, mandadas recoger, y procedio al despojo violento de todos los Prelados de la Prouincia, executandolo por los medios escandalosos que esta dicho,

Ello, no solo contra la prouision Real, y sacros Canones, y sus Constituciones, y leyes deste Reyno, sino contra el tenor de las mismas letras de cuyo contexto parece, que la execucion, y publicacion de dichas letras viene cometida al señor Nuncio, y hasta que por su Señoria Ilustrissima fuesse hecha, no quiso que les empuçassen los officios, a él, ni a los demas. Contra todo lo qual obrò, abrogandose el dicho officio antes de presentar las letras al señor Nuncio, y procediendo a despojar de los officios al Prouincial, y demas Prelados, de hecho, y sin que estuuiessen publicadas: y lo que más es, resistiendose a entregarlas a los Ministros Reales, en execucion de la dicha comission. Y para que conste la animosidad, y arrojamiento del dicho Maestro Butron, se suplica à V. A. pondere vna carta de su letra, y firma, comprouada, y presentada en este processo, su fecha en primero de Março de 1643. en que requiriendo al Prior de Albacete, le dize, que no le pide porque necessite della, que le dè la obediencia, y aña de: *Porque yo me la harè dar por fuerça, sin que en la tierra pueda auer resistencia.* Y no es para el Consejo el language con que consta, que del se habló en Pliego, y esta in processu. Y no se yo si Salgado presumio defacato tan grande; pero bien se, que reconoce, y prueua, que al Consejo *reseruata est authoritas vindicandi audaciam, & irreuerentiã contrapartem, sic fraudulenter exequentem contra leges Regias, & dixerat de protect. 1. p. cap. 1. à n. 34.* Y viendo, que de la execucion destas letras, no resulta perjuizio solamente a la Prouincia de san Agustin de Andaluzia, sino a toda la Religion, imò a todas las Religiones, y el mal exemplo que de la obediencia se executaria, concluyo con Seneca, suplicando à V. A. por sus palabras: *Immitte oculos in hanc immensam multitudinem discordem, seditiosam in perniciem alienam,*  
*suam;*

*suamque pariter exaltaturam. Si iugum fregerit im-*  
*perij quo continebitur? &c. Omnia tamen sub iudicio*  
*sanctæ Matris Ecclesiæ, & cuilibet ex vestris domina-*  
*tionibus, & Christicolæ pioz aliter sententi.*

*[The following text is extremely faint and largely illegible, appearing to be bleed-through from the reverse side of the page. It contains several lines of Latin text, including words like 'omnia', 'ecclesiæ', 'sententi', and 'iudicio'.]*